Santiago, veinticuatro de diciembre del dos mil trece.

### VISTOS:

#### L- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION:

Que por sentencia de diez de mayo recién pasado en los autos rol N°8.079-2005 Episodio "Guacolda Rojas Pizarro", dictada por el Ministro de Fuero don Mario Carroza Espinosa, se condenó a Miguel Krassnoff Martchenko a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y costas de la causa, sin beneficios alternativos, como autor del delito de apremios ilegítimos en la persona de Guacolda Rojas Pizarro; se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento promovidas por la defensa, sobre amnistía y prescripción de la acción penal; y se acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en favor de la actora Guacolda Rojas Pizarro en contra del Fisco de Chile, solo por daño moral rechazando en lo demás.

En contra de dicho fallo, ha recurrido el Consejo de Defensa del Estado, de casación en la forma y apelación subsidiaria. Para la casación ha invocando las siguientes causales: a) incompetencia del tribunal para resolver demanda civil de indemnización de perjuicios por hechos de agente del Estado; N° 6 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal y 768 N°1 del Código de Procedimiento Civil; b) causal del N° 9 del artículo 541 del referido Código, al no pronunciarse respecto de todas las excepciones planteadas por la defensa.

### **CONSIDERANDO:**

**Primero**: Que respecto al primer vicio acusado en el fallo en alzada, está referido a la causal prevista en el N° 6 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal y N° 1 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, relativo a incompetencia absoluta del tribunal de la

causa e infringir el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, porque el sentenciador ha rechazado la excepción de incompetencia planteada por su parte y ha insistido en su competencia (considerando 20), a pesar de que la acción correspondía ser interpuesta ante un tribunal civil, de acuerdo a la modificación establecida en la ley 18.857 que modificó la normativa anterior y en el actual artículo 59 del Código Procesal Penal, en el se establece que: "las responsabilidades civiles solo caben en contra del imputado", excluyendo, ahora, a los terceros civilmente responsables. Y que esto mismo se desprende del actual artículo 10 del mismo Código de Procedimiento Penal.

Termina invocando jurisprudencia al efecto de la Excma. Corte Suprema que, en diversas causas, rechaza la acción civil en juicio penal respecto de terceros que no sea el imputado.

**Segundo**: Que en lo relativo al segundo vicio de nulidad formulado por la recurrente, está referido a " no haberse extendido el fallo en la forma dispuesta por la ley", conforme a lo previsto en el N° 5 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que no se pronunció sobre la excepción de prescripción de la acción civil incoada en su contra y "solo la enunció en el motivo décimo noveno", lo que se advierte que es efectivo, ya que en el razonamiento respectivo analizó solamente las otras excepciones.

**Tercero**: Que no obstante pudiese estimarse que efectivamente, la causal de incompetencia absoluta del tribunal acusada por el CDE sea efectiva y existiese ese vicio, y lo propio ocurriría con la segunda causal de nulidad invocada, no serían motivos suficientes para anular el fallo en alzada, en atención a que el presunto perjuicio invocado por el recurrente es factible de ser reparado por la vía de la apelación, que fue deducida conjuntamente con este recurso de casación por el reclamante, conforme a lo dispuesto por el penúltimo inciso del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en este procedimiento penal conforme a lo estatuído por el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal y en

virtud de las facultades que concede el artículo 527 del mismo cuerpo de leyes.

Y de esta forma, el recurso de casación no será acogido.

# II.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN:

Reproduciendo el fallo en alzada, con excepción se su fundamento Vigésimo primero que se elimina

Y teniendo en su lugar presente:

Cuarto: Que frente a la demanda civil deducida el Fisco de Chile opuso como alegaciones subsidiarias las excepciones de pago y prescripción de la acción, correspondiendo en un orden lógico de ideas hacerse cargo de esta última, debiendo tenerse en cuenta su carácter indiscutiblemente patrimonial, en cuanta lo pretendido es el resarcimiento de los perjuicios derivados del hecho ilícito que funda la condena penal.

**Quinto**: Que en conformidad con la norma general contenida en el artículo 2332 del Código Civil, el plazo para la prescripción de la acción deducida es de cuatro años, que debe contarse desde la fecha de comisión del delito, que en el presente caso aconteció el día 19 de Febrero de 1975, según se dejó establecido en la sentencia en alzada, por lo que a la fecha de notificación de la demanda se encuentra largamente excedido.

**Sexto**: Que la conclusión anterior, se controvierte con alegaciones que dicen relación con el delito de que se trata, indiscutiblemente de lesa humanidad, en que la imprescriptibilidad de la acción penal no admite discusión, tanto en el derecho interno como en la normativa internacional sobre la materia, estimándose que no resulta procedente hacer distinción entre esta acción y la civil derivada del mismo hecho, siendo la razón la misma.

**Séptimo**: Que sobre esta controversia se pronunció el Pleno de la Excma. Corte Suprema, que en su sentencia de fecha 21 de Enero del año en curso, la dirimió señalando, en síntesis, que la normativa internacional, no establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones

orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales, por lo que resulta excluyente del derecho nacional. La consecuencia de este postulado es que resulta pertinente considerar la prescripción extintiva al momento de pronunciarse sobre la demanda intentada.

En virtud de lo antes dicho debe acogerse la excepción opuesta por el Fisco, toda vez que concurren los supuestos que la hacen procedente.

Octavo: Que lo resuelto precedentemente hace innecesario emitir pronunciamiento sobre la acción de pago que también se dedujo sin perjuicio de lo cual es preciso dejar constancia que el propósito reparatorio que persigue la acción indemnizatoria en parte se ha cumplido desde que no se controvirtió el fundamento del fisco de Chile para deducir esta excepción, esto es, que la demandante civil Rosario Aguilar Díaz fue favorecida con los beneficios establecidos en la Ley 19.126 y que al mes de agosto del año 2012 ha percibido un monto por este concepto equivalente a la suma de \$58.751.371, sin perjuicio de otros beneficios que también otorga la señalada ley. En estas condiciones la excepción que debe acogerse por imperativo legal no priva a la demandante del resarcimiento de los perjuicio que se han provocado con motivo del delito.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 527, 529, 533, 535, 541, 543 y 544 del CPP y 768, 787 y 809 del Código de Procedimiento Penal, se declara que:

- **I.-** Se **desestima** el recurso de casación en la forma deducido por el Consejo de Defensa del Estado en lo principal del escrito de fojas 1238, en contra de la sentencia de diez de mayo de dos mil trece, escrita de fojas 1186 a 1223.
- II.- Se revoca la referida sentencia en cuanto por ella acoge la demanda civil deducida en contra del Fisco de Chile y, en su lugar, se declara que se rechaza la misma por encontrarse prescrita la acción penal, sin costas.

Se confirma, en lo demás, la referida sentencia.

Acordada, la revocatoria de lo resolutivo II, con el voto en contra de la ministro señor González, quien estuvo por confirmar la referida sentencia, en razón de los siguientes fundamentos:

- 1°.- Que respecto de la alegación del Consejo de Defensa del Estado sobre la incompetencia del tribunal para conocer de una demanda de indemnización de perjuicios deducida en su contra por actos violatorios de Derechos Humanos, esta disidente coincide para el rechazo de esta alegación con el fundamento del sentenciador de primer grado en cuanto a que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, permite a la parte afectada por un delito incoar la acción civil en el mismo proceso penal en que haya de determinarse el delito, sin restricción respecto de la parte a demandar civilmente. Y a su vez, el artículo 40 del mismo código, permite entablar acción civil en contra de terceros civilmente responsables.
- 2°.- Que en cuanto a la prescripción de la acción civil opuesta por el Consejo de Defensa del Estado representando al Fisco de Chile, debe rechazarse atendido que la demanda civil de la actora deriva del delito cometido en su contra y por ello demanda el resarcimiento del daño moral sufrido, por lo cual, la imprescriptibilidad de la acción penal por tratarse de hechos derivados de violación a los derechos humanos- debe extenderse igualmente a la acción civil al provenir de aquella misma infracción y de acuerdo, además a los principios internacionales sobre esta materia. Además, así también, lo ha reconocido el propio Estado de Chile al dictar las leyes 19.123 de 8 de febrero de 1992 y 19.992, de 24 de diciembre de 2004, al reconocer el derecho de reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos por el propio Estado de Chile, de los daños materiales y psicológicos sufridos por dichas víctimas, transcurridos más de 20 años de ocurridos los diversos episodios y naturalmente el de autos, reconociendo así que no le afecta el

tiempo transcurrido para tener derecho a reparación por el daño sufrido en atención a la naturaleza de los delitos cometidos.

3°.- Que en lo relativo al rechazo por el sentenciador de la excepción de pago opuesta por el Consejo de Defensa del Estado, esta disidente, comparte lo señalado al efecto en el fallo recurrido en su considerando vigésimo primero, toda vez que la ley 19.123 no prohíbe que el afectado por un delito sobre violación de los DDHH, pueda reclamar, además, una indemnización determinada como la de autos, ya que, no se trata de una reparación genérica como la que esa ley, y la ley 19.992, reconocen a los afectados y familiares, sino una particular y determinada, a favor de la propia víctima del delito y en cuyo caso el juez puede estimarla prudencialmente al tenor de todos los antecedentes y por supuesto, considerando también el goce de la reparación genérica ya referida, como aparece haberlo hecho el señor Juez de la causa.

Redacción de la ministra doña Patricia González Quiroz.

## REGÍSTRESE Y DEVUÉLVANSE.

N°1149-2013. (Se devuelve la presente causa a Secretaría con sus Tomos I y II).-

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada, además, por la ministro señora Patricia González Quiroz y la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida. No firma la ministra señora González Quiroz, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse en comisión de servicio con dedicación exclusiva.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veinticuatro de diciembre de dos mil trece, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.